



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

**0 1 5 0 6 FEB. 2015****“Por la cual se impone una sanción al Señor CARLOS JOSE MATTOS BARRERO y se adoptan otras determinaciones”**

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO****1. ANTECEDENTES**

Que mediante Auto N° 0020 del 16 de noviembre de 2010 el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso una medida preventiva al señor Carlos Mattos Barrero, por la construcción de un muelle de dimensiones 5.05 mts x 5.18 mts, el primer rectángulo y otro rectángulo de 1.47 mts x 4.71 mts de largo, por posible violación a la normatividad ambiental.

Que al señor Carlos José Mattos Barrero se le citó mediante oficio PNN-COR 001734 del 22 de diciembre de 2010, para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado, sin embargo no compareció en el término legal.

Que el auto antes mencionado se notificó por edicto el cual se fijó en un lugar visible de la oficina del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el día 18 de febrero de 2011 y se desfijó el día 04 de marzo de 2011.

Que a través del Auto N° 0023 del 29 de abril de 2011 el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo inició una investigación administrativa ambiental al señor CARLOS MATTOS BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.280.439 de Medellín, por posible violación a la normatividad ambiental vigente, expediente sancionatorio N° 013 de 2010.

Que al señor Carlos José Mattos Barrero se le citó mediante oficio PNN-COR 00555 del 04 de mayo de 2011, para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado, sin embargo no compareció en el término legal.

Que el Auto antes mencionado se notificó el día 11 de mayo de 2011 de manera personal al señor Reynaldo Enrique Burgos Palomo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.234 de Cartagena, de acuerdo a poder conferido por el señor CARLOS MATTOS BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.280.439 de Medellín.

"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO y se adoptan otras determinaciones"

Que a través del oficio PNNCOR 0839 del 05 de julio de 2011 se le informó al señor CARLOS MATTOS BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.280.439 de Medellín, que el día 08 de julio de 2011 se llevaría a cabo la inspección judicial ordenada a través del Auto N° 0023 del 29 de abril de 2011.

Que dando cumplimiento al artículo tercero, numeral 1 del auto N° 0023 del 29 de abril de 2011, el día 08 de julio de 2011 se llevó a cabo la inspección judicial.

Que el profesional universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo rindió Concepto técnico N° 022 del 18 de agosto de 2011.

Que mediante auto N° 0045 del 23 de septiembre de 2011 el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo formuló cargos al señor Carlos Mattos Barrero.

Que al señor Carlos José Mattos Barrero se le citó mediante oficio PNN-COR 1212 del 28 de septiembre de 2011, para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado.

Que el citado auto se notificó el día 21 de octubre de 2011 de manera personal a la Dra. Claudia Mora Pineda, en calidad de apoderada del señor Carlos José Mattos Barrero, de acuerdo ha poder conferido y aportado al momento de la notificación.

Que estando dentro de la oportunidad legal la apoderada del señor CARLOS MATTOS BARRERO, presentó escrito de descargos solicitando la nulidad de las pruebas practicadas por una clara violación a las garantías constitucionales contenidas en el artículo 29 de la Constitución Política y en consecuencia la revocatoria del Auto 0045 del 23 de septiembre de 2011.

Que mediante Resolución N° 001 del 16 de enero de 2012 el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, resolvió la solicitud elevada por la Dra. Claudia Mora Pineda, revocando el auto N° 0045 del 23 de septiembre de 2011.

Que a la doctora Claudia Mora Pineda apoderada del señor Carlos José Mattos Barrero se le citó mediante oficio PNN-COR 0069 del 23 de enero de 2012, para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado.

Que de acuerdo a solicitud efectuada por la Dra. Claudia Mora Pineda, se procedió a notificar la Resolución antes mencionada por correo electrónico el día 31 de enero de 2012.

Que en el artículo segundo de la Resolución N° 001 del 16 de enero de 2012 se decretó de oficio la práctica de una inspección ocular y elaboración del concepto técnico, a fin de verificar el posible impacto ambiental y los daños ocasionados por la construcción de la obra objeto de investigación.

Que dándose cumplimiento a lo antes mencionado, el día 25 de mayo de 2012, se llevó a cabo la inspección ocular y se rindió el concepto técnico N° 462 del 29 de agosto de 2012.

Que a través del oficio PNNCOR 1601 del 29 de noviembre de 2012 se dio traslado a la Dra. Claudia Mora Pineda del concepto técnico N° 462 del 29 de agosto de 2012.

Que como resultado de una inspección efectuada al predio La Isabella el día 25 de octubre de 2011, se generó el informe de fecha 28 de octubre de 2011, en el que se registra la construcción de ocho (08) plataformas tipo muelles continuos desde la parte sur de la isla, bordeando el costado occidental hasta llegar a la parte más norte del predio.

"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO y se adoptan otras determinaciones"

Que con base en lo anterior, mediante Auto N° 002 del 30 de enero de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso una medida preventiva e inició una investigación administrativa ambiental al señor CARLOS MATTOS BARRERO por posible violación a la normatividad ambiental, expediente sancionatorio N° 002 de 2012.

Que al señor Carlos José Mattos Barrero se le citó mediante oficio PNN-COR 0125 del 30 de enero de 2012, para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado.

Que dicho auto fue notificado personalmente al señor Carlos José Mattos Barrero el día 27 de febrero de 2012.

Que mediante auto N° 024 del 30 de abril de 2012 se acumuló el expediente sancionatorio N° 002 de 2012 al 013 de 2010.

Que al señor Carlos José Mattos Barrero se le citó mediante oficio PNN-COR 0531 del 08 de mayo de 2012, para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado, sin embargo no compareció en el término legal.

Que dicho auto fue notificado por edicto fijado el día 24 de mayo de 2012 y desfijado el día 06 de junio de 2012.

Que mediante escrito radicado en la oficina Administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el día 19 de febrero de 2013, el señor Carlos Mattos Barrero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.280.439 de Medellín confirió poder a la Dra. Inés Morales Morales, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.476.620 y con tarjeta profesional de abogada N° 69657 del CSJ., para que lo representara en la investigación administrativa sancionatoria que cursa en su contra.

Que mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2013 la Dra. Inés Morales Morales, en calidad de apoderada del señor Carlos Mattos Barrero presentó escrito solicitando a sus costas copia del expediente sancionatorio N° 013 de 2010.

Que mediante oficio 550 DTCA 00272 del 11 de marzo de 2013 se informó a la Dra. Inés Morales Morales el valor a consignar por concepto de la expedición de las copias solicitadas.

Que mediante escrito 551 - PNNCOR 0963 de fecha 13 de agosto de 2013 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo hizo entrega a la Dra. Inés Morales Morales de las copias solicitadas.

Que mediante auto N° 002 del 13 de febrero de 2013 el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo por instrucciones de la Resolución 0476 de 2012 remitió a esta Dirección Territorial los procesos sancionatorios y las investigaciones preliminares que se adelantaban en el área protegida.

Que mediante auto N° 416 del 29 de julio de 2013 esta Dirección Territorial avocó el conocimiento del expediente sancionatorio N° 013 de 2010.

Que a la Doctora Inés Morales Morales se le citó mediante oficio 551 PNNCOR 0935 del 06 de agosto de 2013, para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado.

Que el auto antes mencionado fue notificado de manera personal el día 06 de agosto de 2013 a la Dra. Inés Morales Morales, apoderada del señor Carlos Mattos Barrero.

"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante escrito recibido el día 29 de enero de 2013 en la oficina del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, la Dra. Claudia Mora Pineda presentó renuncia al poder otorgado por el señor Carlos Mattos Barrero.

Que mediante escrito 551-PNNCOR 0962 de fecha 13 de agosto de 2013 el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, comunicó a la Dra. Claudia Mora Pineda que mediante auto N°416 del 29 de julio de 2013 se había aceptado la renuncia al poder que le había sido conferido.

Que a través del Auto N° 512 del 16 de octubre de 2013 la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia formuló el siguiente cargo al señor CARLOS JOSE MATTOS BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.280.439 de Medellín, así:

1. Construir nueve (9) polígonos de diferentes tamaños con un área total de 249,67 m<sup>2</sup> de plataforma de madera, soportados sobre 118 pilotes fundidos en concreto de diverso diámetro y profundidad, forrados en PVC corrugado, empotrados en el fondo marino, con las dimensiones y características señaladas en el Concepto Técnico N° 462 del 29 de agosto de 2012, contraviniendo presuntamente la Resolución 1424 de 1996, artículo primero.

Que a la Doctora Inés Morales Morales se le citó mediante oficio 666 PNNCOR 1424 del 18 de noviembre de 2013, para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado.

Que dicho auto fue notificado el día 19 de noviembre de 2013 de manera personal a la doctora Inés Morales Morales, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.476.620 de Cartagena, con tarjeta profesional de abogado N° 69657 del CSJ, en calidad de apoderada del señor CARLOS JOSE MATTOS BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.280.439 de Medellín.

Que el día 03 de diciembre de 2013 la apoderada del señor CARLOS JOSE MATTOS BARRERO, presentó escrito de descargos y aportó como prueba copia simple del oficio N° 15201306187 MD-DIMAR-CPO5-ALITMA de la Capitanía de Puerto de Cartagena y del plano del levantamiento Geodésico y Planimétrico de los muelles y obras de protección isla La Isabella – Carlos Mattos Trámite de Concesión ante DIMAR.

Que mediante Auto N° 195 del 17 de febrero de 2014 esta Dirección Territorial otorgó el carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio N° 013 de 2010.

Que mediante oficio DTCA Jurídica 653 -20146530000203 de fecha 26 de febrero de 2014, esta Dirección Territorial remitió al Jefe de Área de Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del copia del Auto antes mencionado, a efectos que se surtiera la notificación.

Que a la doctora Inés Morales Morales se le citó mediante oficio de fecha 14 de marzo de 2014, con el fin que se notificara de manera personal del auto antes mencionado, sin embargo no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó edicto el día 26 de marzo de 2014 y se desfijó el día 09 de abril de 2014.

Que mediante escrito radicado en la oficina del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, la Dra. Inés Morales Morales presentó escrito de sustitución del poder a favor del Dr. Rafael Eduardo Morales Morales, identificado con la cédula de ciudadanía

"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO y se adoptan otras determinaciones"

N° 73.148.211 de Cartagena y Tarjeta Profesional de abogado N° 84547 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que mediante oficio 666 PNNCOR 0519 del 02 de mayo de 2014 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió a la DTCA escrito de sustitución del poder a favor del Doctor Rafael Eduardo Morales Morales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.148.211 de Cartagena y Tarjeta Profesional de abogado N° 84547 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que mediante oficio DTCA – JURIDICA 20146530000873 de fecha 07 de mayo de 2014, la Dirección Territorial solicitó al Jefe de Área Protegida la elaboración del informe técnico para fallar de acuerdo a los lineamientos señalados en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 y en la Resolución N° 2086 de 2010.

Que mediante memorando 2014660001263 de fecha 16 de octubre de 2014 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a esta Dirección Territorial Caribe el informe técnico antes mencionado.

Que mediante memorando 20146530004283 de fecha 16 de diciembre de 2014 la Dirección Territorial Caribe solicitó al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo modificar el informe técnico de criterios para tasación de multas, en cuanto al beneficio ilícito, circunstancias de agravación y capacidad socioeconómica del infractor.

Que mediante oficio 20146660001901 de fecha 17 de diciembre de 2014, Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, solicitó al investigado aportar información sobre el nivel socioeconómico o en su defecto otro tipo de información como recibo de servicios públicos del inmueble donde reside o del predio isla La Isabella.

Que mediante escrito radicado en la Oficina del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el apoderado del señor Carlos Mattos Barrero aportó fotocopia del recibo de energía de la electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, factura de venta N° 92221409032457, correspondiente al mes de septiembre de 2014 por concepto de energía eléctrica del inmueble isla La Isabella.

Que con memorando 20146660003153 del 22 de diciembre de 2014, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales y de San Bernardo remitió a esta Dirección Territorial Caribe el Concepto Técnico N° 028 del 18 de diciembre de 2014 por el cual se modificó el concepto técnico N° 011 del 12 de agosto de 2014, copia del oficio 20146660001901 y copia de la factura N° 90001409032457, antes mencionados.

## 2. COMPETENCIA.

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo primordial la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y regulaciones en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial urbano y en materia habitacional integral.

"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO y se adoptan otras determinaciones"

Que al tenor del artículo 1° del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la Coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel Central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la Resolución 476 de 2012, establece "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*"

### 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tiene derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C 894 de 2003 ha manifestado lo siguiente:

*"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."*

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

*"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."<sup>1</sup>.*

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

*"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.*

*Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en*

*K*  
*MS*  
<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO y se adoptan otras determinaciones"

*principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."*<sup>2</sup>

Por otra parte la sentencia C-649/97 señala:

*"... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes..."*

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente..."

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

#### 4. DEL ESTADO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que a través de Auto N° 0020 del 16 de noviembre de 2010 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural impuso al señor Carlos José Mattos Barrero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.280.439 de Medellín, la medida preventiva de suspensión de obra, por una presunta violación a la normativa ambiental en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que en caso sub examine se observa que la medida preventiva aun se mantiene, sin embargo esta Dirección deberá decidir de fondo sobre los hechos objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio, por lo tanto ordenará levantar la medida de suspensión de actividad impuesta al señor Carlos José Mattos Barrero.

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO y se adoptan otras determinaciones"

## 5. DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que mediante Auto N° 512 del 16 de octubre de 2013 la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia formuló el siguiente cargo al señor CARLOS JOSE MATTOS BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.280.439 de Medellín, así:

1. Construir nueve (9) polígonos de diferentes tamaños con un área total de 249,67 m<sup>2</sup> de plataforma de madera, soportados sobre 118 pilotes fundidos en concreto de diverso diámetro y profundidad, forrados en PVC corrugado, empotrados en el fondo marino, con las dimensiones y características señaladas en el Concepto Técnico N° 462 del 29 de agosto de 2012, contraviniendo presuntamente La Resolución 1424 de 1996, artículo primero.

## 6. DEL ESCRITO DE DESCARGOS

Que la apoderada del señor CARLOS MATTOS BARRERO estando dentro del término legal presentó escrito de descargos en el siguiente sentido

*"... Acogiéndose a lo establecido en la Resolución No. 1424 de 1996 y en el Auto 512 de fecha 16 de octubre de 2013, me permito contestarlos descargos conforme a los siguientes presupuestos:*

1. *De conformidad con el Decreto 2324 de 1984 por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria en su Artículo 166 establece: Bienes de uso público "... Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto..." En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.*

(...)

*En fecha 31 de mayo de 2013 actuando en calidad de apoderada del señor CARLOS MATTOS BARRERO solicitó concesión de bien de uso público para construir en los nuevos polígonos muelles marítimos localizados en la isla LA ISABELLA CIENAGA DE CHOLON, PARQUES NATURALES DE COLOMBIA por lo de su competencia radicado interno No 152013105475 el cual anexo al presente descargo.*

2. *El Decreto No. 2324 en su Artículo 180. Establece: "... **Competencia exclusiva: La Dirección General Marítima y Portuaria, autorizará el empleo de muelles e instalaciones portuarios para servicio público o privado...**"*

*Conforme a lo anterior hecha la solicitud el 31 de Mayo del presente año, la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA – DIMAR a través de su Capitanía de Puerto contesta mediante Oficio No. 1520136187 – MD-DIMAR – CP05 – ALTMA, que se aprobó estudio de jurisdicción en esa dependencia para lo cual anexo al presente*

"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO y se adoptan otras determinaciones"

descargo, planos correspondientes a los nueve polígonos donde quedaran los muelles en un área total de 249,67 mts cuadrados de plataforma de madera, soportados sobre 118 pilotes fundidos en concreto de diverso diámetro y profundidad forrados en PVC corrugado, empotrados en el fondo marino y respectiva copia de aprobación de estudio por parte de la DIMAR.

Teniendo claro lo anterior y observando lo contenido en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 en su parágrafo dispone:

PARAGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente se ordenará el archivo del expediente.

Agregado a lo anterior y ante la solicitud y aprobación del estudio de jurisdicción aprobado por la Dirección General Marítima, entidad competente para solicitar concesión de muelles marinos, me permito solicitar se exima de toda responsabilidad a mi representado Sr. Carlos Mattos Barrero conforme a la siguiente disposición normativa:

#### **Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.**

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

Numeral 4° Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada;

Cabe anotar que ya mi representado está adelantando el trámite de Concesión ante la Dirección General Marítima, agotando todo lo previsto en el decreto 2324 de 1984, al legalizar la construcción de muelles marítimos ante la Dirección General Marítima, por ser competente para tal asunto solicito respetuosamente que cese el procedimiento conforme al Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 por lo cual solicito cese de procedimiento.

De no ser así solicito ante su honorable despacho me conceda lo contenido en el Artículo 27 que establece: Determinación de Responsabilidad y sanción..."

### **7. ANALISIS DEL ESCRITO DE DESCARGOS**

A continuación esta Dirección procederá a efectuar un análisis de lo argumentado por la apoderada del señor Carlos Mattos Barrero en el escrito de descargos de la siguiente manera:

Manifiesta la apoderada del señor Carlos José Mattos que de conformidad con el artículo 166 del Decreto 2324 de 1984, "... Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto..." En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.

Si bien es cierto que las aguas marítimas son bienes de uso público, de igual forma los Parques Nacionales Naturales de Colombia, gozan de la misma naturaleza jurídica y los nueve (09) muelles objeto de la presente investigación se encuentran dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO y se adoptan otras determinaciones"

Sobre las actividades prohibidas al interior de dicha área protegida, podemos mencionar la contemplada en el artículo primero de la Resolución N° 1424 de 1996<sup>3</sup> que señala:

*"...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo..."*

Por lo tanto, la conducta adelantada por el señor Carlos José Mattos Barrero es una prohibición de carácter ambiental dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por lo que debe ser investigada y sancionada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, en virtud del Decreto 3572 de 2011.

Por otra parte, como bien lo afirma la apodera del señor Carlos Mattos Barrero, compete a la DIMAR en virtud del Decreto 2324 de 1984, otorgar concesiones para el uso y disfrute de las aguas marítimas, sin embargo, no podemos desconocer la competencia que igualmente tiene Parques Nacionales Naturales de Colombia dentro de las áreas protegidas para regular la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario.

Así las cosas, estamos frente a una coalición de competencias, en la cual Parques Nacionales Naturales de Colombia -Dirección Territorial Caribe y la Dirección General Marítima – DIMAR, tienen diferentes funciones sobre un mismo territorio geográfico.


Frente a la solicitud elevada por la apoderada del señor Carlos Mattos Barrero con relación a decretarse un cese de procedimiento por el hecho de estar adelantando el trámite de una concesión ante la DIMAR, es de señalar, que en esta etapa del proceso no es procedente dicha solicitud, ya que de conformidad con el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, la causal alegada por la apoderada " ... Numeral 4° Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada..." solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, por otra parte, la actividad desarrollada por el investigado no es susceptible de permisos ambientales, toda vez que se encuentra prohibida de conformidad con la Resolución N° 1424 de 1996.

#### **8. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE**

Que a través del Auto N° 195 del 17 de febrero de 2014 esta Dirección Territorial otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicas en el expediente sancionatorio N° 013 de 2010.

Que reposa en el expediente sancionatorio N° 013 de 2010 las siguientes pruebas:

1. Acta de Medida preventiva de fecha 09 de noviembre de 2010.
2. Registro fotográfico y levantamiento topográfico de fecha 09 de noviembre de 2010.
3. Informe de comisión de fecha 10 de noviembre de 2010.

 <sup>3</sup> "Por la cual se ordena la suspensión de construcciones en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman, el Archipiélago de San Bernardo"

"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO y se adoptan otras determinaciones"

4. Copia simple de la escritura pública de venta N° 1440 del 24 de mayo de 1995.
5. Informe de fecha 28 de octubre de 2011.
6. Concepto Técnico N° 462 del 29 de agosto de 2012.
7. Copia simple del oficio N° 15201306187 MD-DIMAR-CPO5-ALITMA de la Capitanía de Puerto de Cartagena y del plano del levantamiento Geodésico y Planimétrico de los muelles y obras de protección isla La Isabella – Carlos Mattos Trámite de Concesión ante DIMAR

Con el material probatorio que reposa en el presente proceso sancionatorio, es suficiente para entrar a determinar la responsabilidad del investigado.

#### 9. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente las cuales son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no solicitó pruebas, se procederá a determinar la responsabilidad del señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.280.439 de Medellín.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 013 de 2010.

Que esta Dirección con base en el acervo probatorio, encuentra que el señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.280.439 de Medellín, es responsable del cargo formulado mediante el Auto No. 512 del 16 de octubre de 2013, en razón a que incurrió en la prohibición contemplada en el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996.

#### 10. DE LA SANCIÓN

Que el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el párrafo segundo del artículo 40 *ibídem*, determinó que el Gobierno Nacional definiría los criterios para la imposición de sanciones.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dando cumplimiento a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 expidió el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 por medio del cual se establecieron los criterios para la imposición de sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO y se adoptan otras determinaciones"

En la sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional ha manifestado respecto al mérito para imponer sanciones en materia ambiental que:

*"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios (...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."*

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 señala "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...".

Que esta Dirección impondrá al Señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.280.439 de Medellín, la sanción de multa (numeral 1 del art. 40 ley 1333/09), teniendo en cuenta los siguientes criterios establecidos en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010:

- B:** Beneficio ilícito
- α:** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Que mediante Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente

*Handwritten signature and initials.*

"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO y se adoptan otras determinaciones"

Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:  $Multa = B + [\alpha * i] * (1 + A) + Ca_j * Cs$ ."

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados y desarrollados en el Concepto Técnico N° 011 del 12 de agosto de 2014, modificado por el Concepto Técnico N° 028 del 18 de diciembre de 2014, en el cual se desarrollan los criterios antes mencionados, de la siguiente manera:

**Beneficio ilícito (B):** se considera que en la infracción no hubo beneficio ilícito, toda vez que la conducta desplegada por el investigado, está prohibida y **no es susceptible de permiso alguno**, de conformidad con la Resolución N° 1424 de 1996 emanada del Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):** De acuerdo al material probatorio el ilícito se cometió en noventa (90) días, para establecer este valor se aplica la fórmula siguiente

$$\alpha = (3/364) \times d + (1 - 3/364)$$

Donde: **d** = números de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365 días).

Con base en lo anterior se rempazan los valores en la fórmula anterior así:

$$\alpha = (3/364) d + (1 - 3/364)$$

$$\alpha = (3/364) 90 + (1 - 3/364) = 0.7417582 + (1 - 0.0082417) = 0.7417582 + 0.9917583$$

$$\alpha = 1,7335165$$

**Grado de afectación ambiental (i):** para el cálculo de esta variable el Decreto sugiere la calificación de diferentes atributos, los cuales se describen para el caso en cuestión y se les asigna el razonamiento, la calificación y la ponderación respectiva de acuerdo a la tabla presentada en el Artículo 7° de la Resolución 2086 así:

**Intensidad (IN).**- Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. En este caso la afectación es significativa y se observó vestigio de los impactos a los VOC del Área Protegida; la calificación está por debajo del 33% cuya ponderación equivale a uno (1)

**Extensión (Ex).**- Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Aquí el área de afectación directa es de 249,67 m<sup>2</sup> aproximadamente en las infraestructuras tipo muelle, más la del cableado eléctrico en el sistema de iluminación submarina y en la señalización marina, afectando los VOC del Área Protegida, además de la afectación indirecta (por pisoteo u otros efectos). En este atributo la calificación está por debajo de una (1) hectárea cuya ponderación es uno (1).

**Persistencia (PE).**- Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Se logró identificar afectación directa sobre la fauna y flora acuática, se considera que la duración del efecto es superior a cinco (5) años, desde el momento que se retire el material depositado e infraestructuras. Por lo tanto, su calificación está por encima de los cinco (5) años y su ponderación es cinco (5).

**Reversibilidad (RV).**- Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado

*Handwritten signature and initials.*

"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO y se adoptan otras determinaciones"

de actuar sobre el ambiente. El impacto es reversible en un período asimilable a mediano plazo, por lo tanto su calificación se considera comprendida entre uno (1) y diez (10) años, correspondiendo a una ponderación de tres (3).

**Recuperabilidad (MC).**- Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Se considera que el fondo marino se podría recuperar en un plazo menor a cinco (5) años debido a que se afectó fauna y flora acuática de ciclo de vida de mediano plazo, por lo cual, su calificación está comprendida entre los seis (6) meses y cinco (5) años y su ponderación es tres (3).

Asignada la ponderación a cada uno de los criterios se determina la importancia de la afectación por medio de la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 5 + 3 + 3$$

A raíz de lo anterior se obtuvo un valor de  $I = 16$ , por lo que es calificada como **leve**.

Finalmente, para establecer el *grado de afectación ambiental* en unidades monetarias se utiliza la siguiente relación:

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

Donde:

$i$  = Valor monetario de la importancia de la afectación.

SMMLV = Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (para el 2015 es de \$644.350.00)

$I$  = Importancia de la afectación (16)

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * 644.350) * 16$$

$$i = 227.429.776$$

**Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación al medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, respectivamente.

Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, circunstancias agravantes:

1. Numeral 1: Reincidencia= **0.2**
2. Numeral 6: Atentar contra los recursos naturales ubicados en áreas protegidas declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.= **0.15**
3. Numeral 7: Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. = **0.15**

Cuando se presentan más de dos agravantes para la imposición de la multa se tendrá en cuenta las siguientes restricciones:

Escenarios	Máximo valor
Dos agravantes	0.4
Tres agravantes	0.45
Cuatro agravantes	0.5

*[Handwritten signature]*

"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO y se adoptan otras determinaciones"

Cinco agravantes	0.55
Seis agravantes	0.6
Siete agravantes	0.65
Ocho agravantes	0.7
Dos atenuantes	-0.6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor suma aritmética.

Teniendo en cuenta que se presentan tres (03) circunstancias de agravación, el valor a tomar es de 0,45.

Artículo 8 Ley 1333/09 Circunstancias atenuantes: No son evidenciadas ni demostradas.

**Costos asociados (Ca):** Corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. En este caso no hubo costos asociados.

**Ca: 0**

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** el infractor es persona natural pero se desconoce la capacidad económica. Al consultar en la página [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co) no aparece registrado. De acuerdo a la fotocopia de la factura de venta N° 92221409032457, de la empresa electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, correspondiente al mes de septiembre de 2014, por concepto de energía eléctrica del inmueble isla La Isabella, se evidencia el estrato de residencia N° 4.

Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tiene en cuenta la siguiente tabla:

1. Personas naturales

Nivel Sisben	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial Desplazados, indígenas y desmovilizados	0.01

Teniendo en cuenta lo anterior y a la información aportada por el investigado, el valor a tomar es 0.04

**MODELACIÓN ARITMÉTICA**

Con fundamento en los valores expresados anteriormente la fórmula aritmética quedará así:



"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO y se adoptan otras determinaciones"

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs.$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1,7335165 * 227.429.776) * (1+0,45) + 0] * 0,04$$

$$\text{Multa} = 0 + [(394.253.269,29 * 1,45) + 0] * 0,04$$

$$\text{Multa} = 0 + [(571.667.240,47) + 0] * 0,04 = \$22.866.689.62$$

$$\text{Multa} =: \$22.866.690$$

La MULTA determinada de conformidad con los factores establecidos en el presente acto administrativo es de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$22.866.690)**

## 11. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Que con base en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 que señala: "... La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados...", se impondrá al señor Carlos José Mattos Barrero, medida de compensación consistente en apoyar el programa de restauración coralina del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, lo que permitirá al área protegida atender las afectaciones que se generen sobre los corales por actividades antrópicas en parque.

Dentro del programa de restauración coralina se realizan actividades de repoblamiento con especies amenazadas a través de guarderías de coral, y el salvamento de colonias y fragmentos de coral afectados por actividades antrópicas por la construcción de infraestructura costera como los muelles o eventos naturales extremos en un Centro de Recuperación Coralina (CRC), para cuyo montaje, operación y mantenimiento, así como para el trasplante de corales al medio natural, se requieren ciertos equipos especializados que se presentan a continuación como medida de compensación:

Descripción	Cantidad	Importancia del equipo para el Programa de Restauración Coralina
Taladro neumático subacuático Stanley DL 07	01	Se requiere para la realización bajo el agua de los orificios sobre sustrato calcáreo duro, en los cuales se fijarán las colonias de coral provenientes de las guarderías y del CRC.
Compresor Bauer junior IIG de 6 HP	01	La gran mayoría de las actividades de restauración coralina se realizan de manera submarina, por lo que se requiere un suministro constante de aire comprimido para el llenado de tanques de buceo.
Tanques de buceo Sherwood TQ 0080 en aluminio P3-3000 psi	10	Equipos requeridos para el desarrollo de las actividades de buceo autónomo, que permitirán el montaje de los dispositivos subacuáticos en las guarderías de coral y el CRC, su mantenimiento, limpieza, y el desarrollo de las actividades de trasplante coralino en los arrecifes del Parque.
Combo chaleco Scuba Pro con regulador Scuba Pro MK2 R095	02	
Cinturón de lastre CL WB 03	03	
Pesas de 2 libras (para cinturón de lastre)	05	
Pesas de 3 libras (para cinturón de lastre)	02	

"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO y se adoptan otras determinaciones"

Maletín semi-rígido SB 8571 L	1	Se requiere para la organización y traslado de los equipos de buceo en las jornadas de campo.
-------------------------------	---	---

Para el cumplimiento de las actividades antes descritas, el señor Carlos José Mattos Barrero o la persona a quien delegue, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo deberá concertar el plan de trabajo con el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o quien él delegue, para ello deberá dirigirse a la sede del mismo, ubicada en Bocagrande Cll 4 No 3- 204.

Igualmente esta Dirección designará al Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para suministrar la información necesaria para que el señor Carlos José Mattos Barrero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.280.439 de Medellín, pueda llevar a cabo la medida de compensación impuesta. Así mismo, para que adelante el seguimiento al cumplimiento de la medida antes mencionada.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades:

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Reconocer personería jurídica al Doctor Rafael Eduardo Morales Morales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.148.211 de Cartagena y tarjeta profesional de abogado 84547 del CSJ, en los términos del poder conferido.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Levantar la medida de suspensión de obra impuesta al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.280.439 de Medellín, mediante Auto N°0020 del 16 de noviembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO.-** Declarar al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.280.439 de Medellín, responsable del cargo formulado a través del auto N° 512 del 16 de octubre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** imponer al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.280.439 de Medellín, sanción de multa equivalente a la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$22.866.690)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO:** El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar una copia a esta Dirección, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

**ARTICULO QUINTO.-** Imponer al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.280.439 de Medellín, la medida de compensación consistente en apoyar el programa de restauración coralina del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO y se adoptan otras determinaciones"

**PARAGRAFO PRIMERO.-** En consecuencia una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, el señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.280.439 de Medellín, debe hacer entrega de los siguientes insumos, de conformidad con las especificaciones que le sean entregadas por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo:

Descripción	Cantidad	Importancia del equipo para el Programa de Restauración Coralina
Taladro neumático subacuático Stanley DL 07	01	Se requiere para la realización bajo el agua de los orificios sobre sustrato calcáreo duro, en los cuales se fijarán las colonias de coral provenientes de las guarderías y del CRC.
Compresor Bauer junior IIG de 6 HP	01	La gran mayoría de las actividades de restauración coralina se realizan de manera submarina, por lo que se requiere un suministro constante de aire comprimido para el llenado de tanques de buceo.
Tanques de buceo Sherwood TQ 0080 en aluminio P3-3000 psi	10	Equipos requeridos para el desarrollo de las actividades de buceo autónomo, que permitirán el montaje de los dispositivos subacuáticos en las guarderías de coral y el CRC, su mantenimiento, limpieza, y el desarrollo de las actividades de trasplante coralino en los arrecifes del Parque.
Combo chaleco Scuba Pro con regulador Scuba Pro MK2 R095	02	
Cinturón de lastre CL WB 03	03	
Pesas de 2 libras (para cinturón de lastre)	05	
Pesas de 3 libras (para cinturón de lastre)	02	
Maletín semi-rígido SB 8571 L	1	Se requiere para la organización y traslado de los equipos de buceo en las jornadas de campo.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Designar al Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante el seguimiento al cumplimiento de la medida de compensación impuesta en el presente artículo, a fin de que se lleve a cabo de conformidad con el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEXTO.-** Advertir al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.280.439 de Medellín, que para llevar a cabo cualquier obra o actividad susceptible de permisos y/o autorizaciones al interior de cualquier área protegida, debe previamente obtenerlos de conformidad con el trámite señalado en la normativa ambiental vigente.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Advertir al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.280.439 de Medellín, que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente providencia, lo hará acreedor de la imposición de multas sucesivas, de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO.-** Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva notificar el contenido de la presente resolución al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.280.439 de Medellín, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO y se adoptan otras determinaciones"

**ARTICULO NOVENO.-** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO.-** Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 476 de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-** Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los **06 FEB. 2015**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**

Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Patricia E. Caparros P.  
Revisó: Ibeth Mora Martínez

